

ROMANO, Andrea: “El principio de no punición de las víctimas de trata en el ordenamiento español: ¿previsión legislativa e inaplicación jurisprudencial? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 diciembre de 2023”.

Polít. Crim. Vol. 20 N° 40 (Diciembre 2025), Art. 3, pp. 57-76
<https://politterim.com/wp-content/uploads/2025/09/Vol20N40A3.pdf>

El principio de no punición de las víctimas de trata en el ordenamiento español: ¿previsión legislativa e inaplicación jurisprudencial? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 diciembre de 2023*

The principle of non-punishment for victims of trafficking in Spain: legislative provision and judicial non-application? Commentary on the Supreme Court Judgment of December 21, 2023

Andrea Romano
Profesor Lector «Serra Hunter», Universitat de Barcelona
andrea.romano@ub.edu
<https://orcid.org/0000-0002-0919-7685>

Fecha de recepción: 05/08/2024
Fecha de aceptación: 15/04/2025

Resumen

El artículo examina el litigio sobre la aplicación de la cláusula absolutoria prevista en el artículo 177 bis, apartado 11, del Código penal español, en un caso de tráfico de estupefacientes presuntamente cometido por una víctima de trata de seres humanos con fines de explotación criminal. Se analizan las distintas posturas entre la sentencia del Tribunal Supremo y los pronunciamientos judiciales previos.

El caso plantea dudas interpretativas relevantes en España, como la posibilidad de reconocer a la víctima de trata en el mismo proceso penal iniciado en su contra por delitos derivados de su explotación, conforme a las obligaciones internacionales que exigen su identificación temprana. Asimismo, se estudia cómo interpretar el requisito de la explotación previsto en el artículo 177 bis, apartado 11 CP, para garantizar su adecuación a la normativa internacional y de la Unión Europea.

La relevancia del litigio trasciende el ámbito español al enlazar con el principio de no punición reconocido en el derecho internacional y, en particular, con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Desde esta perspectiva, se examina si, y en qué medida, la incorporación del principio de no punición en el derecho interno puede verse limitada por criterios jurisprudenciales nacionales que reducen su alcance, sugiriendo una interpretación de la cláusula absolutoria acorde con los estándares internacionales.

Palabras claves: principio de no punición; víctimas de trata de seres humanos; Tribunal Supremo Español; obligaciones de protección

Abstract

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i “El espacio de libertad, seguridad y justicia en tiempos inciertos: futuro y retos jurídicos (ELSEJUSTFREE)”, PID2021-128195NB-I00”, dirigido por el Prof. Francisco Javier Donaire Villa, y financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa”. Agradezco a Daniel Miguel Boldova Marzo, de la Universidad de Zaragoza, sus valiosos comentarios sobre una versión preliminar de este texto.

This paper examines a case concerning the application of the criminal liability exemption clause, as provided for in Article 177 bis, paragraph 11 of the Spanish Penal Code. The case centres on a drug trafficking offence allegedly committed by a victim of human trafficking for the purpose of criminal exploitation. It analyses the contrasting approaches adopted by the Supreme Court and earlier judicial decisions.

The case raises significant legal questions in Spain, particularly regarding whether a victim of trafficking can be recognised as such within the same criminal proceedings initiated against them for offences arising from their exploitation. This issue is addressed in light of international obligations that emphasise the early identification of trafficked victims. Furthermore, the paper explores the interpretation of the exploitation requirement under Article 177 bis, paragraph 11 CP, to ensure its alignment with international and European Union law.

Beyond its domestic implications, the case connects to the non-punishment principle as established in international law, and more specifically to its interpretation as developed in jurisprudence of the European Court of Human Rights. The paper examines whether, and to what extent, national jurisprudential criteria might undermine the scope of this principle and argues for an interpretation of the criminal liability exemption clause that aligns with international standards.

Keywords: Non-punishment principle; trafficking in human beings; Supreme Court of Spain, protection obligations

Introducción

Entre las formas de explotación que las víctimas de trata experimentan, la obligación a cometer delitos, u otras infracciones de carácter no penal, como consecuencia de su situación de subyugación a los autores de la trata es un fenómeno que plantea múltiples controversias jurídica.¹ Es lo que ocurre, a modo de ejemplo, cuando las víctimas están compelidas a traficar o a cultivar estupefacientes, a cometer hurtos, especialmente cuando son menores de edad, o a utilizar documentos falsos. En estas circunstancias las víctimas pueden ser procesadas y sancionadas por la comisión de delitos que no habrían cometido si no hubieran caído en la situación de trata. Para evitar estas consecuencias perjudiciales, además de favorecer la colaboración con las autoridades y luchar contra las organizaciones de la trata, en el marco internacional se ha ido acuñando el principio de no punición, que propugna impedir el enjuiciamiento y penalización de las víctimas por delitos cometidos como consecuencia de la situación de trata. Dicho principio se ha previsto en un primer momento en distintas fuentes de derecho internacional, así como en documentos no vinculantes de alcance global y regional para luego incorporarse en el derecho doméstico (*infra* apartado 2).

Sobre este fenómeno un reciente litigio en España ha abordado la aplicación de la cláusula absolutoria prevista en el artículo 177 bis, apartado 11 del Código penal, que incorpora en el ordenamiento jurídico español el principio de no punición. El caso versaba sobre un delito de tráfico de estupefacientes presuntamente cometido por una ciudadana peruana que fue víctima de trata de seres humanos con el fin de realizar actividades ilícitas. En su sentencia del 23 de diciembre de 2023 el Tribunal Supremo² estimó el recurso del Ministerio Fiscal promovido contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, devolviendo la causa al juez de primera instancia, la Audiencia

¹ Para datos sobre el fenómeno y un encuadramiento jurídico de la trata de seres humanos para explotación criminal véase VILLACAMPA, *et al.* (2021), VILLACAMPA (2019 y 2022a).

² Tribunal Supremo, núm. 960/2023, de 21 de diciembre de 2023.

Provincial de Barcelona que, en el momento de escribir estas líneas, todavía no se ha pronunciado al respecto.

El pronunciamiento reviste considerable importancia en España y representa, puede adelantarse, un retroceso en el paulatino reconocimiento del principio de no punición y de los derechos de las víctimas de trata de seres humanos. A falta de una visión unívoca entre los operadores jurídicos de España en relación con el artículo 177 bis, apartado 11 del Código Penal, el litigio pone de manifiesto algunas de las controversias más relevantes que existen en el ordenamiento jurídico español acerca de la aplicación de dicha excusa absolutoria. En este sentido, el caso permite abordar dudas interpretativas de gran calado en España, a saber: ¿es posible identificar a la víctima de trata como tal en el mismo proceso penal iniciado en su contra por delitos cometidos como consecuencia de su situación de explotación, considerando las obligaciones internacionales que exigen su identificación temprana? ¿Cómo debe interpretarse el requisito de la explotación previsto en el artículo 177 bis, apartado 11 CP para garantizar una aplicación adecuada de la cláusula absolutoria, en conformidad con la normativa internacional y de la Unión Europea?

El artículo abordará estas cuestiones dialogando con las diferentes posturas mantenidas por las dos primeras instancias de juicio – la Audiencia Provincial de Barcelona y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña – y la sentencia del Tribunal Supremo (en adelante también TS). Esta misma decisión presenta un voto particular discrepante, que amplifica la falta de consenso interno a la jurisprudencia española en relación con la correcta interpretación de la disposición en cuestión.

Además, el caso trasciende el ámbito del ordenamiento jurídico español por sus implicaciones desde la perspectiva internacional y del Derecho comparado, especialmente considerando que la jurisprudencia internacional y de otros países no ofrece numerosos ejemplos de aplicación de esta cláusula.³ En efecto, el litigio que a continuación se examinará se enmarca en la creciente relevancia del principio de no punición en el ámbito internacional, respecto a la cual, en el contexto europeo, el ejemplo más significativo puede encontrarse en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*,⁴ un asunto relativo a la situación de ciudadanos vietnamitas menores de edad obligados a cultivar cannabis en el Reino Unido. La sentencia del TEDH reconoció que el principio de no punición forma parte de las obligaciones positivas que, de acuerdo con su jurisprudencia constante (a partir del caso *Rantsev c. Chipre y Rusia*⁵), derivan del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) interpretado a la luz de las principales fuentes de derecho internacional en materia de trata de seres humanos. Al respecto, el litigio aquí examinado permite analizar si la incorporación en el derecho interno de un principio procedente de tratados y documentos internacionales de *soft law* (véase apartado 2) puede verse frustrada en su aplicación práctica – y en particular jurisprudencial – debido a obstáculos interpretativos que reduzcan su alcance. Dicho de otro modo, ¿existe una comprensión de la cláusula de exclusión de responsabilidad penal entre los operadores jurídicos – los jueces y fiscales especialmente – que permita garantizar su plena implementación en línea con los estándares internacionales y, en particular, con las obligaciones positivas derivadas de la interpretación del artículo 4 defendida por el TEDH? Tras examinar la jurisprudencia española al respecto y, en particular, la sentencia del Tribunal Supremo, el artículo pretende ofrecer una respuesta a esta cuestión, sugiriendo una interpretación de la cláusula absolutoria que se alinee con los estándares internacionales del principio de no punición.

³ Véase en este sentido PIOTROWICZ (2020), p. 322. Sobre la escasa aplicación de la cláusula en España y otros países, véase VILLACAMPA (2022a), pp. 533-534, y la literatura e informes citados.

⁴ *V.C.L. and A.N. v. United Kingdom*, núm. 77585/12 y 74603/12, de 16 de febrero de 2021.

⁵ *Rantsev v. Cyprus and Russia*, núm. 25965/04, 7 de enero de 2010.

Ahora bien, se perfilará la afirmación del principio de no punición en el marco internacional y europeo (1) y se detallará la cláusula prevista en el artículo 177 bis 11 del Código penal español, destacando sus incertidumbres aplicativas (2). A continuación, se hará hincapié en las distintas fases procesales del litigio (3), antes de abordar la sentencia del Tribunal Supremo (4) y trazar algunas consideraciones críticas al respecto (5).

1. El principio de no punición en el marco internacional

El principal instrumento internacional sobre la trata de seres humanos, el denominado Protocolo de Palermo,⁶ al proporcionar la definición de la trata y de sus elementos constitutivos no establece disposiciones específicas sobre la posibilidad de iniciar procedimientos penales contra las víctimas. Sin embargo, la cuestión se había abordado en los trabajos preparatorios,⁷ por lo que el silencio sobre este ámbito es consecuencia del debate previo a su aprobación. Sea como fuere, el Protocolo impone obligaciones de protección hacia las víctimas, respecto de las cuales podría argumentarse que cualquier acción estatal de penalización contra la víctima sería incompatible si el delito cometido es una consecuencia directa de la trata.⁸

Por otro lado, en lo que específicamente atañe a las víctimas de explotación laboral, es menester hacer presente que, en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 4.2 del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 exige que los Estados partes adopten medidas para asegurar que las autoridades competentes decidan no enjuiciar ni sancionar a las víctimas de trabajo forzoso por actividades ilícitas que se vieron obligadas a cometer.⁹ Asimismo, el principio de no punición se encuentra formulado y reconocido en distintas fuentes de derecho internacional de alcance regional.¹⁰ Y es que más allá de los actos vinculantes en el plano internacional, es importante recordar que una serie de documentos de *soft law* establecen directrices y recomendaciones respecto a la aplicación de dicho principio que son idóneos a guiar su aplicación práctica a nivel estatal.¹¹

En el ámbito regional europeo, donde se inscribe el litigio que se comenta en estas páginas, cabe evidenciar, por un lado, el acervo normativo del Consejo de Europa y, por otro lado, las normas del derecho de la Unión Europea. Así pues, la primera formulación en el Derecho internacional del principio de no punición de las víctimas de trata se encuentra en el artículo 26 de la Convención del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 (en adelante “Convención de Varsovia”). Dicha Convención articula un marco sobre la protección de los derechos de las víctimas de trata y encomienda al grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA, por su acrónimo en inglés) la función de supervisar la aplicación de la Convención.¹² En particular, el artículo 26 prevé la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas por su participación en actividades ilegales cuando éstas se han visto obligadas a formar parte en ellas.

⁶ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000. Véase al respecto PIOTROWICZ y SORRENTINO (2016), pp. 6-9.

⁷ Véase la Nota oficiosa de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/AC.254/16, par. 17. Disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/background/session4.html> [visitado el 08/12/2024].

⁸ VILLACAMPA (2022a), p. 522.

⁹ Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

¹⁰ Véase en el marco de los países del Sudeste Asiático, el artículo 14, apartado 7 de la Convención ASEAN contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

¹¹ Véase, entre otros, OHCHR (2002) y, en particular, Principle 7, Guideline 2.5, y Guideline 4.5. Sobre la aplicación del principio de no punición véase MULLALLY (2021).

¹² El propio GRETA supervisa e impulsa la aplicación del principio de no punición en sus informes, disponibles en: <https://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/meetings-of-the-committee-of-the-parties> [visitado el 08/12/2024].

Asimismo, siempre en el marco del Consejo de Europa, cabe prestar atención al artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que establece la prohibición de esclavitud y trabajos forzados. Ahora bien, el TEDH ha reconocido que la trata de seres humanos se inscribe dentro del ámbito de aplicación del artículo 4 del CEDH incluso si dicha disposición no la menciona explícitamente.¹³ El TEDH alcanzó esta conclusión sobre la base de la necesidad de interpretar el CEDH a la luz de las condiciones contemporáneas (“*present-day conditions*”), lo cual implica otorgar especial relevancia al fenómeno de la trata y a las medidas para combatirla. En este sentido, el Tribunal de Estrasburgo hace referencia a los principales instrumentos en el ámbito de la trata de seres humanos, como el Protocolo de Palermo de 2000 y la Convención de Varsovia de 2005. Esta línea de razonamiento muestra que el marco jurídico internacional vigente para combatir la trata de seres humanos ha desempeñado un papel crucial en la interpretación contextual defendida por el TEDH. En particular, en el asunto *Rantsev*, el TEDH reconoció la existencia de obligaciones positivas específicas que los Estados deben adoptar para cumplir con el artículo 4 y, tras esta sentencia, en múltiples fallos ha subrayado la importancia de que los Estados cuenten con medidas adecuadas para combatir la trata.¹⁴ Entre estos, destaca la sentencia *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*¹⁵ mediante la cual el TEDH ha situado el principio de no punición en el ámbito de las obligaciones positivas que, según la jurisprudencia reiterada del Tribunal, derivan del artículo 4 del CEDH. A este respecto, el Tribunal declaró que, como regla general, el artículo 4 no puede establecer una prohibición para los Estados Parte en el Convenio de perseguir a las víctimas de la trata. Sin embargo, en determinadas circunstancias dicha disposición puede, por el contrario, establecer la obligación de adoptar medidas operativas para proteger a las víctimas de la trata, dando lugar a la no adopción de tales medidas a una violación del CEDH. Tales circunstancias, según el TEDH, se dan cuando las autoridades conocen, o deberían haber conocido, circunstancias que dan lugar a una sospecha creíble de que la persona ha sido víctima de trata o corre el riesgo de serlo.¹⁶

En particular, para el objeto de este comentario, merece ser destacada la afirmación del TEDH en relación con las finalidades sobre las que se asienta el no enjuiciamiento penal de las víctimas:

“Es axiomático que el enjuiciamiento de las víctimas de la trata sería perjudicial para su recuperación física, psicológica y social y podría potencialmente dejarlas vulnerables a ser nuevamente víctimas de la trata en el futuro. No solo tendrían que pasar por la odisea de un proceso penal, sino que una condena penal podría crear un obstáculo para su posterior integración en la sociedad. Además, el encarcelamiento podría impedir su acceso al apoyo y a los servicios previstos por la Convención contra la Trata.”

Esta larga cita se justifica por la importante observación del TEDH que vincula la abstención del enjuiciamiento criminal de las víctimas por parte de los Estados con las obligaciones de protección de estas que incumben sobre los Estados de acuerdo con el artículo 4 y que incluyen establecer mecanismos que protejan a las víctimas del riesgo de *re-trafficking*, favorecer su proceso de reintegración en la sociedad y permitirles el acceso a los servicios previstos por la Convención de Varsovia.

¹³ *Rantsev v. Cyprus and Russia*, no. 25965/04, 7 de enero de 2010.

¹⁴ Véase, entre otras, las sentencias del TEDH en los asuntos *L.E. v. Greece*, núm. 71545/12, sentencia del 21 de enero de 2016; *Chowdury and Others v. Greece*, núm. 2188/15, sentencia del 30 de marzo de 2017; *T.I. and Others v. Greece*, núm. 40311/10, sentencia del 18 de julio de 2019; *S.M. v. Croatia*, núm. 60561/14, sentencia del 25 de junio de 2020; *Zoletic and Others v. Azerbaijan*, núm. 20116/12, sentencia del 7 de octubre de 2021.

¹⁵ *V.C.L. and A.N. v. United Kingdom*, núm. 77585/12 y 74603/12, sentencia del 16 de febrero de 2021. Sobre el caso véase MENNIM (2021).

¹⁶ *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*, núm. 77585/12 y 74603/12, de 16 de febrero de 2021, par. 159 [traducción del autor].

Por otro lado, en el ámbito de la Unión Europea la disposición más relevante se encuentra en el artículo 8 de la Directiva 2011/36/UE, que permite a los Estados miembros establecer en sus respectivos ordenamientos normas para evitar el enjuiciamiento y punición de las víctimas. Dicha previsión ha sido recientemente reformada a través de la Directiva 2024/1712/UE¹⁷ – que es, por consiguiente, posterior al pronunciamiento del Tribunal Supremo –. Reflejando la toma de conciencia de la necesidad de reforzar el alcance de este principio, que ya se había manifestado en una Comunicación de la Comisión Europea de 2021,¹⁸ la reforma amplía el ámbito de aplicación del principio *de quo* al entender que los Estados miembros de la UE podrán optar no solamente por no imponer “penas” – vocablo usado en la versión originaria de la Directiva que alude a la aplicación del Derecho penal – sino “sanciones”, incluyéndose, por ejemplo, infracciones de carácter administrativo y, por ende, englobando todas las actividades ilícitas que las personas pueden haber cometido como consecuencia de su condición de víctima de trata.¹⁹ Sin embargo, la reforma no altera la naturaleza optativa de la cláusula (“las autoridades nacionales *puedan* optar por no enjuiciar ni imponer sanciones”), resultando la misma una ocasión perdida para que pudiera fundarse en el derecho de la UE una obligación para que los Estados se abstengan de enjuiciar o imponer sanciones a las víctimas de trata.²⁰

2. La exoneración de pena para las víctimas de trata en el Código penal español

En el ordenamiento jurídico español, el artículo 177 bis del Código Penal español es la norma que tipifica por primera vez de forma autónoma el delito de trata de personas.²¹ En particular, a efectos de este artículo, interesa examinar el apartado 11 del artículo 177 bis, que contempla una exención de pena a favor de la víctima de trata respecto de los delitos cometidos en situación de explotación, incluida para adecuar la disposición a la Convención de Varsovia.²² Su inclusión responde, por un

¹⁷ Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha de seres humanos y a la protección de las víctimas.

¹⁸ Véase Comisión Europea (2021), p. 18, donde se afirma la necesidad de “crear entornos seguros para que las víctimas denuncien sus delitos sin temor a ser enjuiciadas por actos que se vieron obligadas a cometer por los tratantes, y sin temor de sufrir una victimización secundaria, intimidación o represalias en el contexto de los procesos penales”.

¹⁹ El considerando número 14 de la Directiva se establece que “conviene ampliar el ámbito de aplicación de la disposición pertinente a todas las actividades ilícitas que las víctimas se hayan visto obligadas a realizar como consecuencia directa de ser objeto de trata, como las infracciones administrativas relacionadas con la prostitución, la mendicidad, el merodeo o el trabajo no declarado, u otros actos que no sean de carácter delictivo pero estén castigados con sanciones administrativas o pecuniarias, de conformidad con el Derecho nacional, a fin de animar en mayor medida a las víctimas de trata a que denuncien el delito o busquen apoyo y asistencia y darles garantías respecto a las posibilidades de no ser consideradas responsables.”

²⁰ Como consecuencia de la naturaleza opcional del artículo 8, algunos Estados no lo han transpuesto en sus ordenamientos. Es el caso de Italia: véase al respecto FACHILE y LOPEZ (2022). Un análisis comparado reciente se encuentra en Parlamento Europeo (2020), p. 82 ss.

²¹ El delito de trata se introdujo mediante Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código penal. Previamente a la reforma, el delito de trata de seres humanos se regulaba en el artículo 318 bis del Código penal junto con la previsión de una serie de los delitos vinculados con la inmigración irregular. Según la exposición de motivos de la reforma “la separación de la regulación de estas dos realidades resulta imprescindible tanto para cumplir con los mandatos de los compromisos internacionales como para poner fin a los contantes conflictos interpretativos”. Véase Boletín Oficial del Estado (BOE), 23 de junio, Sec. I, 54816. Es importante destacar para el objeto de este trabajo que, mediante la Ley Orgánica 1/2015, en aras de transponer en España el artículo 23 de la Directiva 2011/36/UE, se introdujo la finalidad de la “explotación para la realización de conductas delictivas” (art. 177 bis 1 c). En general, sobre el delito de trata, así como sus cambios normativos véase VILLACAMPA (2011 y 2014), MARTÍN (2017). En relación con su aplicación jurisprudencial en el Tribunal Supremo, véase SALAT (2023) y para un sugerente estudio cuantitativo sobre la tipología de casos examinados por las Audiencias Provinciales en España, véase SALAT (2022).

²² El apartado 11 implementa en el ordenamiento jurídico español el artículo 26 de la Convención de Varsovia (*supra*) y es fruto de una enmienda introducida durante la tramitación de la Ley Orgánica 5/2010 (véase Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2010, Serie A, núm. 52-9, pág. 193). El precepto precede

lado, a la necesidad de reforzar un enfoque basado en los derechos humanos de las víctimas y, por otro lado, a razones de carácter político-criminal, inscribiéndose entre los instrumentos que pueden representar un incentivo para la interposición de denuncias en contra de los tratantes y su enjuiciamiento penal por parte de las autoridades – bajo el entendido de que dicha colaboración no es condición para la aplicación de la norma –.

La aplicación de la cláusula de no punición contemplada en el artículo 177 bis 11 CP exige que se cumplan dos requisitos. En primer lugar, se exige que la participación de la víctima en dichos delitos sea una consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que ha sido sometida. En otras palabras, el delito cometido por la víctima debe ser consecuencia de su situación de explotación en el ámbito de un delito de trata de seres humanos. En segundo lugar, se requiere la existencia de una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el acto penalmente relevante cometido. Como afirmado en el voto particular de la sentencia que a continuación se comenta, el criterio de la proporcionalidad conlleva ponderar “por un lado la gravedad e intensidad de la situación de explotación sufrida y, por otro lado, la conexión de consecuencias necesarias con la infracción que la persona explotada se ve compelida a cometer”.²³ Por último, la cláusula se estipula “sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales” del Código penal, como puede ser el estado de necesidad.²⁴

Ahora bien, en relación con la interpretación judicial del artículo 177 bis 11 CP, antes de las sentencias analizadas a continuación, el TS se había pronunciado al respecto en contadas ocasiones, llegando a aplicar dicha previsión una sola vez en la STS 59/2023, de 6 de febrero de 2023.²⁵ Por consiguiente, había mucha incertidumbre acerca de los límites de aplicabilidad de dicha previsión entre los operadores jurídicos en España, como se señala en un estudio empírico.²⁶ Tanto es así que, en una circular de la Fiscalía española, se afirmaba que “es difícil precisar la naturaleza, extensión y efectos de la exclusión punitiva prevista en este artículo [177 bis, apartado 11 CP]”.²⁷ Al mismo tiempo, en dicha circular se reconocía, que la disposición no excluye a ningún delito de su ámbito de aplicación. Además, se instaba a una aplicación caso por caso de la misma, enumerándose algunas conductas que podrían considerarse cubiertas por la disposición, a saber, los delitos de falsedad documental o determinadas actividades cometidas por parte de las víctimas de explotación sexual, como el suministro de sustancias estupefacientes a terceras personas.²⁸ Es importante mencionar que en la circular no se menciona el tráfico de estupefacientes – objeto del litigio que a continuación se comenta –, si bien este delito sí aparece expresamente recogido entre los ejemplos proporcionados en el considerando núm. 11 de la Directiva 2011/36/UE.

Además de interrogarse sobre la naturaleza de dicha cláusula,²⁹ la doctrina española había evidenciado diversos problemas aplicativos.³⁰ algunos de los cuales han sido objeto de respuestas divergentes por

de esta forma la entrada en vigor del principio de no punición por parte del Derecho de la UE que se realizó con el artículo 8 de la Directiva 2011/36/UE.

²³ Véase Tribunal Supremo, núm. 960/2023, de 21 de diciembre de 2023, voto particular del magistrado Javier Hernández García, FJ 18.

²⁴ VILLACAMPA (202; 2022a; 2022b).

²⁵ MARTÍNEZ (2024), p. 11. La sentencia, que destaca por haber aplicado directamente el artículo 177 bis 11 CP sin devolver las actuaciones a la instancia judicial inferior, absolvió a una mujer nigeriana, víctima de trata de seres humanos, de los delitos continuados de estafa y falsedad documental, siendo obligada por una red criminal que le había proporcionado un pasaporte falso a retirar dinero de una cuenta bancaria. Con anterioridad, véase STS 146/2020, de 14 de mayo y STS 214/2017, de 29 de marzo.

²⁶ VILLACAMPA (2019), pp. 23-24.

²⁷ Fiscalía General del Estado, Circular 5/2011, de 2 de noviembre, pp. 18-19.

²⁸ Fiscalía General del Estado, Circular 5/2011, de 2 de noviembre, pp. 18-19.

²⁹ Las discute, recientemente, ARNAU (2024), pp. 15-17. Con anterioridad véase VILLACAMPA (2011), *passim* y VALLE (2019), pp. 127-128,

³⁰ VILLACAMPA (2019).

parte de las instancias judiciales en el litigio examinado a continuación. En primer lugar, al considerar que el artículo 177 bis 11 CP beneficia a la víctima de trata, un problema preliminar concierne su reconocimiento como tal, lo cual puede ocurrir de manera administrativa o judicial.³¹ En particular, se había discutido si ante la incriminación de la víctima de trata, el juez había de suspender el juicio, a la espera de la declaración de la persona como víctima de trata y, por lo tanto, si dicha declaración tendría carácter prejudicial respecto al proceso en curso. Se trata de un problema crucial y que enlaza con la obligación del Estado español de proceder a una identificación temprana de las víctimas de trata, como consecuencia entre otros aspectos del Protocolo de Palermo y de la interpretación del artículo 4 del CEDH proporcionada por el TEDH en el caso recordado arriba *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido* (véase *infra*, apartado 5).³²

En segundo lugar, la doctrina se había interrogado sobre la circunstancia de que el artículo 177 bis 11 CP condiciona la exención de punición a la exposición previa a una situación de explotación. De esta forma la norma parece dejar fuera de su ámbito de aplicación la situación de las víctimas antes de la fase de explotación. Además, es un requisito que el artículo 26 de la Convención de Varsovia y en el artículo 8 de la Directiva 36/2011/UE no contemplan, lo que denota una incorrecta recepción del marco normativo supraestatal a la que debería ofrecerse una solución.³³ En este sentido, se ha observado que “resulta incongruente con la propia definición de trata que se vincule la actividad delictiva directamente con la fase de explotación, puesto que esto supone dejar fuera todas aquellas posibles actividades que se realicen durante las fases anteriores a la explotación”.³⁴ Desde esta perspectiva, cabe recordar que la configuración del delito de trata de personas, a nivel internacional, europeo y nacional, no requiere la concreta realización de la finalidad de la explotación, siendo suficiente a partir de la definición de trata proporcionada en el artículo 3.a del Protocolo de Palermo en adelante – incluida la Convención de Varsovia – la existencia de los elementos constitutivos de la trata mencionados antes, a saber, la conducta, los medios y la finalidad de la explotación.³⁵ En otros términos, se está ante un supuesto de trata incluso en la mera tentativa, siempre y cuando se consideren satisfechos los tres elementos constitutivos de la definición. A continuación, se examinará cómo estos problemas han sido abordados en las instancias judiciales intervenidas en el litigio, destacando además su conexión con la interpretación internacional del principio de no punición.

3. Antecedentes de la sentencia del Tribunal Supremo

3.1. Hechos del caso

Los hechos del caso pueden resumirse en los siguientes términos. Una red criminal internacional dedicada al tráfico internacional de estupefacientes había captado a una mujer de nacionalidad peruana después de que esta publicara un anuncio en *Facebook* en el que afirmaba estar buscando

³¹ VALLE (2019), p. 6.

³² Véase Sentencia *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*, de 16 de febrero de 2021, núm. 77587/12 y 74603/12, párrafo 160.

³³ Sobre las críticas a este requisito véase VALLE (2019), p. 129. Véase MARTÍNEZ *et al.* (2022), p. 17, donde entre las posibles soluciones se discuten, con acierto, el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o la aplicación directa del artículo 8 de la Directiva 2011/36/UE.

³⁴ VALLE (2019), p. 129.

³⁵ Según la definición del Protocolo de Palermo, la conducta consiste en “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de persona”. En cuanto a los medios, dicha conducta ha de realizarse mediante “la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otros medios”. La finalidad se refiere a la explotación que incluirá, como mínimo, “la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

trabajo urgentemente. La mujer se encontraba en un estado de “extrema vulnerabilidad” – expresión utilizada reiteradamente por las autoridades judiciales españolas –, había dado a luz recientemente y vivía en una casa de lata en los arrabales de Lima en condiciones de extrema pobreza, según se desprende de la prueba documental aportada al proceso. Tras la publicación del anuncio en la red social, la organización criminal se había puesto en contacto con la mujer, ofreciéndole dinero a cambio del transporte de droga, que le fue suministrada mediante el uso de medicamentos, además de proporcionarle un pasaporte, billete de avión y dinero en efectivo.

La víctima, al llegar al aeropuerto de Barcelona, se sometió a un control radiológico abdominal, durante el cual se detectó la presencia de 25 preservativos en los que se guardaba cocaína. Procesada por el delito de tráfico de estupefacientes de acuerdo con el artículo 368 del Código Penal español, la mujer fue absuelta, en primer grado, por la Audiencia Provincial de Barcelona (en adelante también AP), mediante sentencia del 22 de junio de 2020.³⁶ El Ministerio Fiscal impugnó dicho pronunciamiento que fue confirmado por el juez de apelación, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (en adelante también TSJC), mediante sentencia del 2 de noviembre de 2021.³⁷ No obstante, recurrida también la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Supremo acabó por confirmar la posición de la Fiscalía, negando la aplicación de la cláusula absolutoria. Antes de examinar esta última sentencia, parece oportuno recorrer brevemente el itinerario argumentativo de las instancias judiciales previas para evidenciar los criterios innovadores que aplicaron, situados en las antípodas respecto a los adoptados por el Tribunal Supremo, y poner de manifiesto de este modo las controversias que giran en torno a la aplicación jurisprudencial del artículo 177 bis 11 CP.

3.2. Fases procesales anteriores: los criterios innovadores adoptados en las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

En su sentencia de absolución respecto al artículo 368 CP, la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Tercera) invocaba la aplicación del artículo 177 bis 11 CP, considerando la comisión del delito contra la salud pública una “consecuencia directa del abuso y engaño al que [la víctima] fue sometida” y reconociendo la existencia de “una adecuada proporcionalidad entre tal situación y el hecho criminal cometido” (FJ 3), como exige el precepto. En particular, respecto a la posible aplicación del artículo 177 bis 11 CP había revestido un papel relevante el informe de evaluación emitido por la organización catalana Sicar.cat, una entidad sin ánimo de lucro, especializada en el apoyo a las víctimas de trata. Esta entidad había identificado formalmente a la víctima de trata tras su detención en el aeropuerto catalán. Ahora bien, según la Audiencia Provincial, a efectos de la aplicación de la cláusula de exención de la responsabilidad penal, pese a la ausencia de una declaración administrativa previa, es posible declarar a la víctima de trata puede como tal en el mismo proceso penal relativo al delito del que ésta debe responder (en este caso el tráfico de estupefacientes).

Ante el recurso del Ministerio Fiscal, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, en adelante TSJC) confirmó la sentencia de la Audiencia Provincial, profundizando y desarrollando sus argumentos. En particular, interesa centrar la atención en dos cuestiones sobre las que se basó el pronunciamiento del juez de apelación. En primer lugar, en su recurso contra la sentencia de la Audiencia Provincial, la Fiscalía argumentó que la declaración de víctima de trata debía realizarse en un procedimiento administrativo especial *ad hoc*, es decir, de forma autónoma y separada respecto al enjuiciamiento de la víctima por el delito vinculado a la trata. El TSJC rechazó esta postura, observando que el Código Penal no esclarece esta cuestión. En particular, y aquí radica

³⁶ Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 183/2020, de 22 de junio 2020.

³⁷ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, núm. 7584/2021, de 2 de noviembre de 2021.

el aspecto más interesante de la sentencia desde el punto de vista del Derecho español, según el TSJC el reconocimiento de una persona como víctima de trata puede producirse en el ámbito del mismo procedimiento penal relativo al delito cometido por víctima de trata, puesto que no existe ninguna disposición que exija un reconocimiento previo y, menos aún, se considera que dicho reconocimiento sea prejudicial respecto al proceso penal en cuestión. Como adelantado en la introducción y se verá al examinar el pronunciamiento del Tribunal Supremo, este es un aspecto objeto de profundas dudas interpretativas en España.

A este respecto, el TSJC trajo a colación algunas sentencias del Tribunal Supremo que, en el contexto de un procedimiento diferente – relativo a la revisión de una condena dictada contra una víctima de trata –, no excluyen la posibilidad de que el reconocimiento de la persona como víctima de trata tenga lugar en el mismo proceso penal (véase el FJ 7 de la sentencia del TSJC). Además, el TSJC realizó importantes consideraciones sobre la práctica habitual en los delitos de trata, mostrándose receptivo respecto a un enfoque realista y sensible a las complejidades que entraña este fenómeno. De entrada, observó que la identificación de la persona como víctima de trata suele tener lugar después de la comisión del delito y sin que los autores hayan sido procesados. En particular, el TSJC recordó que, en tales casos, la Administración rara vez identifica a las personas como víctimas de trata y que el intervalo de tiempo que transcurre entre la captación y la explotación suele ser bastante breve. Por ello, si se rechazara la posibilidad de la declaración judicial de víctima de trata en el proceso penal incoado contra la víctima “se haría inviable o al menos les dificultaríamos enormemente a estas víctimas acudir a un recurso de revisión para anular la condena, que, de esta manera con la prueba pertinente puede evitarse, y analizarse en el juicio”.³⁸

Además, una vez aclarada la posibilidad de activar la excusa absolutoria prevista en el artículo 177 bis 11 CP, el TSJC pasó a examinar si en el presente caso es posible reconocer a la autora del delito la condición de víctima de trata. A este respecto, y a diferencia del posterior pronunciamiento del Tribunal Supremo, la sentencia hizo referencia a las dos normas que en el plano supraestatal reconocen el principio de no punición, a saber, el artículo 26 de la Convención de Varsovia y el artículo 8 de la Directiva 2011/36/UE. Para calificar a la persona como víctima de trata, la sentencia se basó tanto en las declaraciones de la víctima y las pruebas documentales disponibles, como en el citado informe de Sicar.cat. Ahora bien, a la luz de este material probatorio, el TSJC confirmó la existencia de los elementos constitutivos de la trata, es decir, la conducta (captación), los medios (la utilización del engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad) y la finalidad (explotación con el fin de realizar actividades ilícitas).

En segundo lugar, el TSJC se centró en poner de relieve la dinámica de la explotación que, según la Fiscalía, no se habría producido. En cambio, el TSJC señaló la existencia de una fase de explotación, a pesar de su brevedad, ya que toda la fase de tráfico tuvo lugar entre el momento del anuncio publicado en *Facebook*, los días 6 o 7 de agosto, y la posterior llegada a Barcelona el 11 de agosto de 2019. Cabe señalar que en este punto el razonamiento parece extremadamente escueto y quizás hubiera sido conveniente profundizar en las razones por las que el TSJC considera que concurre el requisito de explotación exigido por la norma penal. El órgano judicial prosiguió su análisis señalando que se da la situación de abuso que “va intrínsecamente ligada a la declaración de que es una persona en estado de vulnerabilidad”. Para definir la vulnerabilidad, la sentencia se remitió al artículo 177 bis 11 CP, según el cual existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión

³⁸ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, núm. 7584/2021, de 2 de noviembre de 2021, FJ IV.

no tiene otra alternativa real o aceptable que someterse al abuso.

En este sentido, la sentencia profundizó en las circunstancias fácticas que permiten afirmar el abuso de la persona en situación de vulnerabilidad y, por tanto, la inexistencia de una alternativa real o aceptable en este caso. Así, la sentencia observó como la organización criminal aprovechó de la condición de extrema indigencia de la mujer durante la fase de captación y cómo mantuvo el control sobre ella a partir de dicha fase (“que en esta fase de explotación es sometida a todo tipo de control personal”), lo que constituye la seña de identidad de las organizaciones criminales dedicadas a la trata.

Por último, la sentencia se detuvo en la concurrencia del último requisito del apartado 11 del artículo 177 bis CP, esto es, la proporcionalidad entre la situación de la víctima de trata y el delito cometido. Como criterio de valoración para constatar la existencia de proporcionalidad, la sentencia introduce la comparación entre el tratamiento punitivo previsto para el delito por el que se acusa a la víctima de trata, en este caso, el tráfico de drogas, y el delito de trata de seres humanos, constatando que la pena de prisión para el primer delito es inferior a la del segundo delito. En atención a lo anterior, procedió a confirmar la sentencia absolutoria.

4. La sentencia del Tribunal Supremo y el voto particular discrepante

Ante estos pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Barcelona y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, interpuesto el recurso de casación por parte del Ministerio Fiscal, se generaron numerosas expectativas con respecto a la sentencia del Tribunal Supremo, en consideración a la ausencia de una doctrina consolidada del Alto Tribunal en relación con la interpretación del principio de no punición en el ordenamiento español. Mediante una argumentación muy escueta – y sin la debida consideración que hubiera merecido la mencionada STS 59/2023 – el Tribunal Supremo rechazó rotundamente la aplicabilidad de la excusa absolutoria prevista en el artículo 177 bis 11 CP y devolvió la causa a la Audiencia Provincial para valorar el resto de las alegaciones que habías quedado absorbidas con motivo de la aplicación de dicha disposición, en particular el estado de necesidad. La sentencia cuenta con un voto particular discrepante del Magistrado Javier Hernández, que se examinará a continuación.

La argumentación del Tribunal Supremo pivota en torno a tres razones, que pueden sintetizarse en la aplicabilidad el artículo 177 bis 11 CP exclusivamente en el marco del proceso por el delito de trata de seres humanos, en el carácter ocasional de la conducta, y en el incentivo que validar la tesis de las instancias judiciales anteriores supondría para las organizaciones criminales.

En primer lugar, la autoridad judicial evidencia que la causa de la cual procede el recurso de la Fiscalía no versa sobre el delito de trata de seres humanos, sino sobre el delito de tráfico de estupefacientes. Ahora bien, razona el TS que el artículo 177 bis 11 CP puede aplicarse únicamente en el contexto de un proceso por el delito de trata de seres humanos. Este argumento contradice directamente la tesis defendida por la AP y el TSJC que el reconocimiento de la víctima de trata puede realizarse en el mismo proceso relativo al delito que se le imputa.

En segundo lugar, el razonamiento del TS se centra en enfatizar que “una aportación aislada y esporádica” no puede considerarse constitutiva del delito de trata ya que el mismo exige “una cierta

permanencia”.³⁹ En otros términos, para el TS el carácter ocasional de la conducta sería incompatible con la configuración de los elementos de la trata de seres humanos la cual exige, en palabras del TS, “una situación más o menos prolongada en el tiempo”.⁴⁰

En tercer lugar, el TS comparte el argumento – definido “práctico” – esgrimido por la Fiscalía, a tenor del cuál la aceptación de la tesis defendida por las instancias judiciales anteriores supondría un incentivo para las organizaciones criminales, que se verían motivadas a reclutar personas indigentes.

En definitiva, de acuerdo con el Alto Tribunal, la conducta de la persona procesada es un acto de “participación delictiva”. De ello no deriva necesariamente su condena, sino que, según el TS, debería haberse examinado la aplicabilidad de otras causas de exclusión de la culpabilidad – en particular, el estado de necesidad previsto por el artículo 20.5 CP, sobre el que no se centraron las instancias judiciales anteriores al considerarse dicha cláusula absorbida por la aplicación de la excusa absolutoria –.

En el único voto particular de la sentencia, el Magistrado discrepante se retrotrae a las sentencias de la Audiencia Provincial y del TSJC para resaltar que, de acuerdo con los hechos probados, el delito contra la salud pública cometido por la acusada en el proceso fue consecuencia directa de la explotación a la que estaba sometida como víctima de trata de seres humanos. En particular, el voto hace hincapié en la condición de vulnerabilidad de la víctima y su vinculación al fenómeno de la trata.

En el voto particular se contrastan los fundamentos jurídicos mencionados anteriormente. De entrada, el Magistrado desmonta el argumento de la “permanencia” como carácter de la trata, observando que esta no se encuentra contemplada entre los elementos del delito, es decir la explotación, siendo inexigible por naturaleza en determinados supuestos de trata, a saber, en la extracción de órganos o en los matrimonios forzados. Además, critica la vaguedad de la sentencia en este punto, puesto que al exigir dicha continuidad como rasgo de la explotación no ofrece criterios orientativos respecto a cómo la misma, en su caso, habría de medirse. También merece ser destacada la discrepancia acerca de la posible aplicación del estado de necesidad invocada en la sentencia, puesto que según el Magistrado la mayoría minusvalora el hecho de que la víctima no delinque por necesidad, sino por ser víctima de un delito.

En relación con la identificación de la persona como víctima de trata, el voto particular discrepa de la sentencia y comparte el criterio innovador inaugurado por la AP y el TSJC, afirmando que ésta bien puede realizarse en el mismo proceso penal de acusación de la víctima por el delito relacionado con la explotación sufrida. Para llegar a esta conclusión, el Magistrado, siguiendo la línea de las instancias anteriores, recuerda que la legislación no establece una suerte de “prejudicialidad” que imponga una identificación como víctima de trata antes del proceso penal. Pero refuerza el razonamiento trayendo a colación la reciente sentencia *V.C.L. y A.N. contra Reino Unido* del TEDH (*supra*), erróneamente no mencionada en las instancias procesales anteriores, donde se hace hincapié en el potencial de revictimización que el juicio penal supone para la víctima. Pues bien, el Magistrado recuerda que, de acuerdo con la sentencia del TEDH, la víctima debe poder probar los elementos de trata en el juicio penal “sin restricciones”.

Finalmente, sobre el argumento “práctico” alegado por la Fiscalía y aceptado por la sentencia, de acuerdo con el cual la tesis de la Audiencia Provincial y del TSJC reforzaría la actividad de las

³⁹ Véase Tribunal Supremo núm. 960/2023, de 21 de diciembre de 2023, FJ V: “es la sujeción a la organización [de la trata] la esencia y el núcleo del delito de trata, no la aportación de un acto aislado (...), siendo así que la excusa absolutoria no puede interpretarse sino en dicho marco de sujeción y, al menos, *cierta permanencia* (cursiva añadida)”.

⁴⁰ Tribunal Supremo núm. 960/2023, de 21 de diciembre de 2023, FJ V.

organizaciones criminales, el voto particular observa la confusión que dicho argumento conlleva, al subordinar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas a objetivos de política criminal relativos al narcotráfico.⁴¹ Por el contrario, según el Magistrado, es precisamente la protección de las víctimas lo que fortalece dichos objetivos, cuando “las víctimas, sintiéndose seguras, colaboran aportando información para la persecución y el castigo de los responsables de la trata sufrida.”⁴²

5. Valoración crítica de la sentencia del Tribunal Supremo: ¿inaplicación jurisprudencial de las obligaciones internacionales transpuestas al derecho interno?

Los argumentos de la sentencia del Tribunal Supremo no resultan muy rigurosos, demostrando un anclaje débil con el marco normativo nacional e internacional y no fundándose en reglas de experiencia en materia de trata de seres humanos. Para empezar, el TS recurre al carácter episódico de la conducta para dejar zanjada la cuestión de si el caso encaja con un supuesto de trata de seres humanos. Sin embargo, dicha conclusión resulta apodíctica, no fundándose en ningún precepto normativo, pues en ningún acto vinculante u orientación de carácter internacional se hace depender la aplicación del principio de no punición de la reiteración de la conducta criminal.⁴³ Además, en relación con el tipo de conducta, tanto la Fiscalía española en la circular recordada arriba⁴⁴ como los estándares internacionales⁴⁵ en materia insisten claramente en que el tipo de actividad delictiva de la víctima de trata no es determinante para la aplicación del principio de no punición. *A fortiori* tampoco puede atribuirse peso a si dicha actividad delictiva haya mantenido un carácter episódico o repetitivo. Por el contrario, tanto en un caso (tipo de actividad) como en el otro (repetitividad de la conducta) el elemento esencial radica en establecer si existe una conexión entre el delito de trata de seres humanos y el crimen cometido por la víctima. Tanto la AP como el TSJC habían estimado la existencia de dicha conexión, considerando satisfechos los tres elementos constitutivos de la trata mencionados antes. Empero, el TS niega la concurrencia del elemento de la finalidad sobre la base de la inexistencia de un requisito – la repetitividad de la conducta – que en ningún momento se exige en la normativa nacional, europea o internacional. Es más, la “permanencia” invocada por el TS exige que la explotación se haya consumado – y siguiendo este razonamiento, incluso más de una vez –. Sin embargo, lo anterior contrasta con el entendimiento internacional, según el cual, para aplicar el principio de no punición, ni es un requisito que la explotación se haya realizado, ni mucho menos es necesaria la reiteración de la conducta. En su informe explicativo (*Explanatory Report*) a la Convención de Varsovia, el Consejo de Europa no deja lugar a dudas: “la trata de seres humanos está presente *antes* de que se produzca la explotación”.⁴⁶ Por tanto, respecto al interrogante planteado en la introducción, puede concluirse que una interpretación del artículo 177 bis 11 CP conforme a las obligaciones internacionales del Estado español induce a estimar que la cláusula absolutoria que la norma establece es aplicable a conductas cometidas durante el proceso de trata, incluidas aquellas anteriores a la explotación, siendo irrelevante el carácter episódico de la conducta.⁴⁷

Además, en relación con la “sede” en la que reconocer la condición de víctima de trata, no existe ningún impedimento procedimental en establecer la existencia de dicha conexión en el curso del mismo proceso penal contra la víctima, como concluyeron la AP y el TSJC. En efecto, esta es la

⁴¹ De aceptarse esta tesis, según el Magistrado, se estaría desconociendo el objetivo del artículo 177 bis 11 CP “que busca priorizar la protección de las víctimas del delito de trata frente a otros objetivos de persecución y castigo”.

⁴² Véase en este mismo sentido el Considerando núm. 14 de la Directiva (UE) 2024/1712, citada en la nota 9.

⁴³ Resalta la falta de apoyo normativo de la sentencia también VILLACAMPA (2024), p. 600.

⁴⁴ Véase Fiscalía General del Estado, Circular 5/2011, de 2 de noviembre, pp. 18-19.

⁴⁵ Véase MULLALLY (2021): “Toda actividad ilícita realizada por una víctima de la trata como consecuencia directa de su situación de trata, independientemente de la gravedad del delito cometido”, pár. 57 b). Véase también el informe de JOVANOVIĆ y NIEZNA (2023) relativo al Reino Unido, pero con implicaciones para otros ordenamientos.

⁴⁶ COUNCIL OF EUROPE (2005), par. 87 [traducción del autor y cursiva añadida].

⁴⁷ Véase al respecto VILLACAMPA (2024), p. 601.

posición que se infiere de la STS 59/2023, donde el mismo TS reconoció la condición de víctima de trata de la recurrente en el mismo proceso penal de la misma en consideración al material probatorio aportado.⁴⁸ Y es que en el caso de tráfico de sustancias estupefacientes existe identidad entre los elementos constitutivos de la trata y el delito cometido, pues el presunto reo transporta las sustancias estupefacientes como consecuencia de su condición de víctima de trata. Como ha afirmado por el Consejo de Europa: “cuando la infracción de la víctima es parte del proceso de trata, los medios necesarios para que se establezca un delito de trata también dirigen la comisión de los propios delitos de la víctima. En consecuencia, sería incorrecto castigar a una víctima por actos que son una parte integral de su condición de víctima”.⁴⁹ Por tanto, respondiendo a la pregunta planteada al principio del artículo, el reconocimiento de la condición de víctima de trata puede realizarse en el mismo procedimiento penal incoado contra la persona presuntamente autora del delito cometido como consecuencia de su subyugación a la situación de trata. Alcanzar una conclusión contraria supone eludir las obligaciones positivas que derivan del artículo 4 según la interpretación proporcionada por el TEDH en el caso *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*. En ese caso, las autoridades judiciales británicas disientían respecto a la condición de víctima de trata de las personas procesadas previamente reconocida por la autoridad competente. Sin embargo, el TEDH concluye que, al concurrir los elementos constitutivos de la trata, la autoridad judicial debería haber reconocido su condición de víctima, aceptando la tesis de que el reconocimiento de dicha condición puede coincidir con su procesamiento por los delitos cometidos como consecuencia de su situación de trata.⁵⁰

Finalmente, volviendo a la afirmación del principio de no punición en el ámbito internacional que se ha examinado antes (*supra* introducción y apartado 1), otro aspecto que suscita perplejidad no solamente en la sentencia del TS, sino también en las instancias judiciales anteriores es el débil engarce con el marco normativo y la jurisprudencia internacional. En efecto, la AP, el TSJC y el TS no citan el principio de no punición como tal en el marco internacional, sino que se limitan a hacer referencia a la Convención de Varsovia y a la Directiva 2011/36/UE. Pero en ningún momento se trae a colación la jurisprudencia del TEDH relativa al principio de no punición y, en particular, la sentencia *V.C.L. y A.N. v. Reino Unido*, que habría contribuido a reforzar la argumentación de estas instancias judiciales inferiores y la relevancia de la cláusula de no punición en cuestión. Únicamente el Magistrado discrepante en la sentencia del Tribunal Supremo, correctamente, se hace eco de este importante pronunciamiento del Tribunal de Estrasburgo, afirmando que el principio de no punición constituye “uno de los ejes sobre los que debe abordarse la interpretación y la aplicación de la legislación antitrata”.⁵¹

Ahora bien, tanto la AP como el TSJC hacen hincapié en la necesidad de llevar a cabo una identificación temprana de las víctimas de trata como precondition para la aplicación del artículo 177 bis 11 CP y en la importancia de los indicadores de trata como *triggers* para activar las entrevistas con las posibles víctimas de trata. En efecto, ambas autoridades judiciales atribuyen especial relevancia a la actividad de la organización no gubernamental Sicar.cat, que, en colaboración con las autoridades catalanas, procedió a identificar a la persona como víctima de trata al haber surgido

⁴⁸ Véase Tribunal Supremo núm. 59/2023, de 6 de febrero de 2023, FJ IV: “asumimos su condición [de la condenada] de víctima de trata de seres humanos, como resulta de la documentación oficial incorporada a las actuaciones”. En particular, en ese pronunciamiento el TS calificó como una “simple aseveración” la afirmación de la autoridad judicial de origen del caso, la Audiencia Provincial de Valencia, en el sentido de que no se había acreditado la condición de víctima de trata de la entonces acusada.

⁴⁹ Consejo de Europa (2023), p. 20 [traducción del autor].

⁵⁰ En este sentido véase MARTÍNEZ (2024), p. 16, quien afirma que en dicha sentencia el TEDH “reconoce la obligación positiva del Estado de identificar a las víctimas de trata precisamente en el contexto de procesamientos por los delitos cometidos y vinculados a la condición de trata, pero independientes del eventual procedimiento del delito de trata”.

⁵¹ Véase Tribunal Supremo, núm. 960/2023, de 21 de diciembre de 2023, voto particular del magistrado Javier Hernández García, pár. 18. FJ 2.4.

indicios de trata y a elaborar un informe especial, considerado insuficiente por el Ministerio Fiscal. La conclusión a la que llegan la AP y el TSJC es coherente con la jurisprudencia del TEDH según el cual “una identificación temprana de la situación [de trata] es crucial para que se respeten las libertades garantizadas por el artículo 4 en cualquier procedimiento incoado contra las víctimas reales o posibles de la trata”.⁵² En esta misma perspectiva ha de citarse el informe de la Relatora Especial sobre la trata, según el cual “la identificación temprana y la pronta evaluación por personas capacitadas y cualificadas es esencial para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de no penalización de los Estados”.⁵³

En cambio, es criticable que el Tribunal Supremo no llegue a examinar esta línea argumentativa y no se pronuncie acerca de la necesidad de la identificación temprana de las víctimas de trata. En particular, sobre los medios probatorios (el informe de Sicar.cat) se infiere de su razonamiento que no los considera válidos al faltar un elemento de corroboración: “se cita a una organización sin más identificación y sin que nadie, por cierto, haya tenido la más mínima oportunidad de defenderse de tal imputación”⁵⁴. En este caso, el Tribunal Supremo realiza afirmaciones erróneas, puesto que las organizaciones criminales que se dedican a la trata de seres humanos no necesitan y habitualmente no presentan ningún tipo de identificación; y mucho menos es necesario que participen en un eventual contradictorio para defenderse de esta imputación. De acuerdo con la interpretación del Protocolo de Palermo y de la normativa de la UE es suficiente la acreditación de los elementos constitutivos de la trata, que se desprenden de los elementos probatorios aportados en el juicio – a saber, el informe de la organización Sicar.cat, no mencionado en la sentencia del Tribunal Supremo –. En resumen, la sentencia del Alto Tribunal resulta desalineada respecto a la interpretación internacional de este principio, caracterizándose por una cierta “ligereza argumental”, como eficazmente la ha definido la doctrina.⁵⁵ Retomando la cuestión avanzada al principio del trabajo, el caso ejemplifica cómo la transposición al derecho interno del principio de no punición, derivado del acervo normativo internacional, puede verse frustrada a causa de una orientación jurisprudencial interna que, desalineándose de dichas obligaciones internacionales, limita su alcance aplicativo.

Conclusiones

El litigio que se ha comentado ilustra la importancia de una reflexión sobre el principio de no punición en España, en torno al cual persisten visiones profundamente distintas acerca de su aplicación, como revelan las distintas posturas entre la Audiencia Provincia de Barcelona, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Magistrado discrepante, por un lado, y la Fiscalía y el Tribunal Supremo, por el otro. Entre dichas visiones, destaca la resistencia mantenida por estos últimos dos órganos a la identificación de la condición de víctima en el proceso penal relativo al delito cometido como consecuencia de la situación de trata. Es una posición, como se ha apuntado, que carece de respaldo jurídico según la normativa interna, europea e internacional; además, denota una errónea impermeabilidad respecto a la innovadora interpretación de las obligaciones de protección de las víctimas de trata que descenden del artículo 4 CEDH y que conllevan una identificación temprana de las mismas, según lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*. Otro aspecto controvertido atañe a la correcta interpretación del requisito de la explotación – exigido por la normativa española, pero no por la internacional y de la UE –. El delito de trata se realiza en presencia de la mera tentativa y con independencia de su consumación. Por tanto, dicho requisito debe darse por satisfecho cuando concurren los tres elementos constitutivos de la trata:

⁵² Sentencia *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*, de 16 de febrero de 2021, núm. 77587/12 y 74603/12, párrafo 160 [traducción del autor].

⁵³ MULLALLY (2021).

⁵⁴ Tribunal Supremo, núm. 960/2023, de 21 de diciembre de 2023, FJ IV.

⁵⁵ MARTÍNEZ (2024). Véase en sentido crítico también ARNAU (2024).

la captación de la víctima con finalidad de explotación a través de uno de los medios comisivos (violencia, intimidación, engaño o abuso).⁵⁶

En perspectiva futura, y respecto al caso objeto del litigio comentado en este artículo, aún está por determinar cuáles serán las opciones de defensa de la víctima. Tras la anulación del pronunciamiento del TSJC, la Audiencia Provincial deberá resolver sobre las demás alegaciones que habían quedado subsumidas como consecuencia de la aplicación del artículo 177 bis 11 CP, en particular el estado de necesidad (art. 20.5 CP) al que el TS alude reiteradamente en su sentencia. Coincidimos con el voto particular que distingue acertadamente el ámbito de aplicación de ambos supuestos, al afirmar que en estos casos la persona imputada “delinque por ser víctima de un delito, lo que es significativamente distinto de delinquir por necesidad”.⁵⁷ En otras palabras, contrariamente a lo que parece inferirse del razonamiento del TS, la víctima no comete el delito por encontrarse en una situación de necesidad de tipo económico, sino porque los responsables de la trata la han sometido a una situación de violencia, intimidación engaño o abuso.⁵⁸ En particular, el TS se contradice al afirmar que “de operar como lo hace la sentencia recurrida sobraría el estado de necesidad”. En realidad, ocurre lo contrario: de entenderse el estado de necesidad como lo concibe el TS, sobraría la cláusula absolutoria del artículo 177 bis 11 CP, ya que el primero se expandiría hasta dejar inefectiva la segunda. Al respecto, es oportuno recordar el último informe del GRETA, que critica a aquellos países que, a diferencia de España, carecen de una disposición específica sobre el principio de no punición. El informe evidencia el alcance limitado del estado de necesidad, señala que este desplaza la carga de la prueba hacia las víctimas y expresa preocupaciones respecto a la discrecionalidad que su naturaleza como previsión general otorga a los tribunales.⁵⁹ Por tanto, la no aplicación de la cláusula de no punición, prevista expresamente en el ordenamiento español, en favor del estado de necesidad, contrasta con las indicaciones de este organismo del Consejo de Europa. Con independencia de cómo se aplique la sentencia del TS, sabemos de doctrina autorizada que la defensa de la víctima ha interpuesto recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que aún no se ha pronunciado al respecto.⁶⁰ No se descarta que, si esta vía resulta infructuosa, se explore un recurso ante el TEDH, posiblemente argumentando que España incumple su obligación positiva de ofrecer protección e identificar a las víctimas de trata, en su caso, en el contexto del proceso penales seguido contra la víctima, obligación que deriva del artículo 4 CEDH, según lo interpretado por el TEDH en *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*.⁶¹

Por otro lado, más allá de la cuestión particular y en consideración a una posible evolución de la jurisprudencia española en relación con la interpretación de la cláusula absolutoria del artículo 177 bis 11 CP, cabe resaltar en estas líneas conclusivas la importancia del voto particular en el comentado pronunciamiento del Tribunal Supremo. Se debe al conocido jurista alemán Peter Häberle la reflexión sobre la capacidad de los *dissents* de transformarse en opinión mayoritaria de un determinado tribunal en el futuro, en la medida en la que “posibilitan alternativas interpretativas” y “abren una ventana del tiempo” por cuanto “la minoría de hoy puede convertirse mañana en la mayoría”.⁶² Ahora bien, los acertados razonamientos esgrimidos por el magistrado discrepante, junto con los criterios jurídicos sobre los que se han basado las decisiones pioneras de las instancias judiciales anteriores, podrían formar la base argumentativa para una futura solución jurisprudencial alternativa, realineando el

⁵⁶ En este sentido VALLE (2019), p. 129, quien apunta que “el ámbito de aplicación de la excusa debería entenderse desde el mismo momento de la captación”.

⁵⁷ Voto particular, punto 18.

⁵⁸ En sentido crítico sobre la posibilidad de recurrir al estado de necesidad, véase también VILLACAMPA (2024), p. 602.

⁵⁹ GRETA (2024), p. 62.

⁶⁰ MARTÍNEZ (2024), p. 11 “al tiempo de escribir este artículo, la representación procesal de Angelina [nombre ficticio de la víctima, nota del autor] había interpuesto demanda de amparo frente a la sentencia de casación”.

⁶¹ MARTÍNEZ (2024b), p. 12 y VILLACAMPA (2024), p. 603.

⁶² HÄBERLE (2001), p. 180.

principio de no punición a los estándares que se van asentando paulatinamente en el marco internacional. En definitiva, parafraseando el título de un acertado informe sobre la sentencia del TS aquí analizada, se trata de un voto particular que, auspiciamos, debería convertirse en doctrina.⁶³

Bibliografía citada

- ARNAU, María Luisa (2024): “El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos”, en: *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (26), 15, pp. 1-56.
- COMISIÓN EUROPEA (2021): “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021- 2025, COM(2021) 171 final”. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52021DC0171> [visitado el 08/12/2024].
- COUNCIL OF EUROPE (2005): *Explanatory Report to the Council of Europe Convention against Trafficking in Human Beings*, Council of Europe Treaty Series, no. 197. Disponible en: <https://rm.coe.int/16800d3812> [visitado el 08/12/2024].
- FACHILE, Salvatore y LOPEZ, Olivia (2022): “Sulla non punibilità delle persone sopravvissute a tratta per le attività illecite commesse a causa e nell’ambito della vicenda di trafficking esperita: spunti e riflessioni sull’applicazione del principio nell’ordinamento italiano”, en: BRAMBILLA, Anna, DEGANI, Paola, PAGGI, Marco y ZORZELLA, Nazzarena (Dirs.), *Donne straniere, diritti umani, questioni di genere. Riflessioni su legislazione e prassi*, pp. 271-286. Disponible en: <https://www.asgi.it/wp-content/uploads/2022/10/Volume-Completo-Donne-straniere-del-17-10-22-CON-COPERTINA.pdf> [visitado el 08/12/2024].
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00005> [visitado el 08/12/2024].
- GROUP OF EXPERTS ON ACTION AGAINST HUMAN TRAFFICKING (2024) “13th General Report GRETA 2023”. Disponible en: <https://rm.coe.int/13th-general-report-on-greta-activities-covering-the-period-from-1-jan/1680af7268>.
- HÄBERLE, Peter (2001): “La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado constitucional”, en: *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 5, pp. 169-181.
- JOVANOVIĆ, Marija y NIEZNA, Maayan (2023): “Non-Punishment of Victims/Survivors of Human Trafficking in Practice: A Case Study of the United Kingdom”, Consejo de Europa, septiembre de 2023, Disponible en: <https://rm.coe.int/non-punishment-of-victims-survivors-of-human-trafficking-in-practice-a/1680ac86f4> [visitado el 08/12/2024].

⁶³ MARTÍNEZ *et al.* (2024).

- MARTÍN, Francisco (2017): La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1-2015 (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MARTÍNEZ, Margarita, *et al.* (2022): “Informe Jurídico, Víctimas para delinquir: entre la protección y el castigo”. Disponible en: <https://docta.ucm.es/entities/publication/9075fe0b-b50f-4828-9fcf-82e2107370e0> [visitado el 08/12/2024].
- MARTÍNEZ, Margarita (2024a): “La ligereza del Tribunal Supremo ante las víctimas de trata: Sentencia 960/2023 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre”, en: *Crítica Penal y Poder*, (26), pp. 1-14.
- MARTÍNEZ, Margarita (2024b): “Análisis crítico de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 960/2023 de 21 de diciembre”, en: *Boletín trata de seres humanos volumen II, Juezas y jueces para la democracia*, septiembre 2024. Disponible en: <https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2024/10/Boletin-Trata-de-seres-humanos-Volumen-II.pdf> [visitado el 08/12/2024].
- MARTÍNEZ, MARGARITA *et al.* (2024): “Víctimas de trata y principio de no punición: una sentencia que no debe convertirse en doctrina”, septiembre de 2024. Disponible en: <https://docta.ucm.es/entities/publication/2b5e8fbf-490b-4068-aa8c-b6b394593ac4> [visitado el 08/12/2024].
- MENNIM, Sean (2021): “The non-punishment principle and the obligations of the state under article 4 of the European Convention on Human Rights. Case comment”, en: *Journal of Criminal Law*, 85(4), pp. 311-319.
- MULLALLY, Siobhán (2021): “Aplicación del principio de no penalización”, en: Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de Naciones Unidas, 47º periodo de sesiones de 21 de junio a 9 de julio de 2021, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, 17 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc4734-report-implementation-non-punishment-principle> [visitado el 08/12/2024].
- PARLAMENTO EUROPEO (2020): “Implementation of Directive 2011/36/EU: Migration and gender issues”, European Parliamentary Research Service. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/654176/EPRS_STU\(2020\)654176_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/654176/EPRS_STU(2020)654176_EN.pdf) [visitado el 08/12/2024].
- PIOTROWICZ, Ryszard Wilson y SORRENTINO, Liliana (2016): “Human Trafficking and the Emergence of the Non-Punishment Principle”, en: *Human Rights Law Review*, pp. 1-31.
- PIOTROWICZ, Ryszard Wilson: “Article 26”, en: PLANITZER, Julia y SAX, Helmut (Dirs.), *A Commentary on the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings* (Cheltenham, Edward Elgar Publishing), pp. 310-322.
- SALAT, Marc (2022): “Qué casos de trata de seres humanos conocen las audiencias provinciales? Análisis cuantitativo de sentencias”, en: VILLACAMPA, Carolina. (Dir), PLANCHADELL GARGALLO, Andrea (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación: ¿es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 255-286.
- SALAT, Marc (2023): “La trata de seres humanos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en: *Polít. Crim.*, 18, núm. 35, 2023, pp. 62-90.
- UN Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR) (2002): *Recommended Principles and Guidelines on Human Rights and Human Trafficking*, E/2002/68/Add.1, UN Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR), 20 de mayo de 2002. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_en.pdf [visitado el 08/12/2024].
- VALLE MARISCAL DE GANTE, María (2019): “La víctima de trata como autora de delitos. Dificultades para la exención de su responsabilidad penal”, en: *Revista crítica penal y poder*, 18, pp. 124-133.

- VILLACAMPA, Carolina (2011): El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional (Cizur Menor, Aranzadi).
- VILLACAMPA, Carolina (2014): “Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas”, *InDret*, 2, pp. 1-31.
- VILLACAMPA, Carolina (2019): “Trafficking in Human Beings for criminal exploitation from the perspective of victims and professionals”, en: *Rivista di criminologia, vittimologia e sicurezza*, 3, p. 23-24.
- VILLACAMPA, Carolina, M.J. GÓMEZ, María Jesús y TORRES, Claudia (2021): “Trafficking in human beings in Spain: What do the data on detected victims tell us?”, en: *European Journal of Criminology*, 7, pp. 1-24.
- VILLACAMPA, Carolina (2022a): “Trata de seres humanos para explotación criminal o criminalidad forzada y ausencia de responsabilidad de sus víctimas”, en: VILLACAMPA, Carolina. (Dir.), PLANCHADELL GARGALLO, Andrea (coord.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación: ¿es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?* (Tirant lo Blanch, Valencia), pp. 497-543.
- VILLACAMPA Carolina (2022b): “El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos: reconocimiento normativo y aplicación”, en: *Diario La Ley*, núm. 10101, Sección Doctrina, 1 de Julio de 2022.
- VILLACAMPA, Carolina (2024): “Reconoce el Tribunal Supremo el principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos? *Comentario a la STS 960/2023, de 21 de diciembre*”, en: *InDret*, 3, pp. 592-616.

Jurisprudencia citada

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Rantsev vs. Cyprus and Russia*, no. 25965/04, 7 de enero de 2010.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *L.E. v. Greece*, no. 71545/12, sentencia del 21 de enero de 2016.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Chowdury and Others v. Greece*, no. 2188/15, sentencia del 30 de marzo de 2017.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *T.I. and Others v. Greece*, no. 40311/10, sentencia del 18 de julio de 2019.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *S.M. v. Croatia*, no. 60561/14, sentencia del 25 de junio de 2020.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Zoletic and Others v. Azerbaijan*, no. 20116/12, sentencia del 7 de octubre de 2021.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *V.C.L. y A.N. v. Reino Unido*, no. 77585/12 y 74603/12, sentencia del 16 de febrero de 2021.
- Audiencia Provincial de Barcelona, sentencia de 22 de junio de 2020, núm. 183, ECLI:ES:APB:2020:9057.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia de 2 noviembre 2021, núm. 7584, ECLI:ES:TSJCAT:2021:7584.
- Tribunal Supremo, sentencia de 21 de diciembre de 2023, núm. 960, ECLI:ES:TS:2023:6008.
- Tribunal Supremo, sentencia de 6 de febrero de 2023, núm. 59, ECLI:ES:TS:2023:375.
- Tribunal Supremo, sentencia de 14 de mayo de 2020, núm. 146, ECLI:ES:TS:2020:1935.
- Tribunal Supremo, sentencia de 29 de marzo de 2017, núm. 214, ECLI:ES:TS:2017:1229.